



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00325-00
DEMANDANTE: Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniانو Norte
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Superintendencia Financiera	10 de septiembre de 2020	No aplica	26 de octubre de 2020	4 de septiembre de 2020, con excepciones previas de. -Falta de Legitimación en la causa por pasiva -Caducidad -Inepta Demanda

Superintendencia de Sociedades	10 de septiembre de 2020	No aplica	26 de octubre de 2020	28 de septiembre de 2020, sin excepciones previas
Superintendencia de Sociedades (Reforma demanda)	No aplica	No aplica	04 de agosto de 2022	3 de agosto de 2022, sin excepciones previas
Superintendencia Financiera (Reforma demanda)	No aplica	No aplica	04 de agosto de 2022	2 de agosto de 2022, con excepciones previas de: -Falta de Legitimación en la causa por pasiva -Caducidad

2.1 Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>Como fundamento de esta excepción la Superintendencia Financiera de Colombia sostuvo que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no está ni ha estado sometida a la vigilancia de esta Superintendencia.</p> <p>Que, a pesar de ello, se realizaron visitas sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público del público, y, en todo caso, se remitió la actuación a la entidad competente, por lo que no es dable imputar responsabilidad a la Superfinanciera.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún</p>

		<p>derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
Caducidad	<p>Afirmó que la Superfinanciera dentro del marco de su competencia realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, la cual culminó con un informe de inspección del 6 de noviembre de 2015, en el que, con base en la información recabada a lo largo de la misma, se concluyó que para la fecha no se encontraban configurados los supuestos de captación masiva de recursos del público.</p>	<p>Al respecto, se tiene que mediante auto del 28 de julio de 2020 se resolvió el recurso interpuesto por la SuperFinanciera en contra del auto admisorio de la demandada, alegando la caducidad del medio de control.</p> <p>Dentro de la mencionada providencia se dio aplicación al principio pro damato, toda vez que al no tener una fecha clara sobre el conteo del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto, se tiene de presente la fecha indicada por la parte actora en la demanda es decir el 15 de noviembre de 2017, por lo cual empezará a contarse a partir del día</p>

	<p>Al respecto se indica que el momento en que cesó la presunta omisión de la Superintendencia habría sido aquél en que se dio inicio a la mencionada visita, esto es, el 29 de julio de 2015, o si se quiere, aquél en que se expidió el Informe de Inspección como resultado de dichas diligencias, es decir, el 6 de noviembre de 2015.</p> <p>desde esta última fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 7 de noviembre de 2017, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la Superintendencia Financiera de Colombia, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 5 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, D.C., configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>siguiente de cuando se estableció que la sociedad Plus Values S.A.S. ejercía actividades ilegales lo cual ocurrió con el decreto de la liquidación judicial, y terminó el 31 de diciembre de 2019, debido a la suspensión de términos por el trámite de conciliación de conciliación extrajudicial entre el 05/10/2018 y 20/12/2018 adelantado dentro del precedente asunto; de manera que la demanda se encontraría presentada en término al ser presentada el 14 de noviembre de 2019</p> <p>Por lo anterior se reitera la aplicación del principio Pro Dammato y se declarará no probada la excepción en esta etapa del proceso sin desconocer la posibilidad de que una vez recabada la etapa probatoria y al momento de resolver el fondo del asunto se determine si opero o no el fenómeno jurídico de la caducidad.</p>
<p>Ineptitud de la demanda</p>	<p>La Superintendencia Financiera adujo que la demanda no era clara respecto de lo que se pretendía ni de los hechos y omisiones en que se basaba, pues no se realizó una argumentación seria, completa y clara que demuestre la supuesta conducta omisiva de la Superfinanciera, ni aportaron las pruebas que permitan tener certeza respecto de las imputaciones hechas en la demanda.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la ineptitud de la demanda se configura únicamente por falta de los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA) o por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 del CPACA).</p> <p>Revisada la demanda, la subsanación de la misma y su reforma, el Despacho observa que sí se estableció con meridiana claridad los hechos en los que basan las pretensiones, pues se enunciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la actuación de captación, y la</p>

<p>Tampoco se acreditó si se entregaron o no los recursos económicos objeto de este proceso y la fecha en que ello ocurrió.</p> <p>Lo anterior, bajo el entendido de que la exigencia de plasmar hechos y pretensiones claras y precisas tanto en el escenario extra judicial como en el judicial, no corresponde a caprichos del legislador, sino que son precisamente derroteros de obligatorio cumplimiento, establecidos como garantía del debido proceso y de contera del derecho de defensa, por ser el escrito inicial de demanda el que fija los límites en los cuales habrá de desarrollarse el debate procesal del cual, si bien el juez debe dar aplicación a la justicia material sobre la formal interpretando íntegramente tales documentos, lo cierto es que le está vedado modificar la causa petendi.</p>	<p>de la presunta omisión en los deberes de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Si bien, a juicio de las demandadas, este proceso carece de pruebas que acrediten el dicho de la demanda, ello es una circunstancia que deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, pues se trata de la definición de fondo del conflicto planteado, por lo que la etapa de admisión de la demanda y de resolución de excepciones previas no es el escenario procesal para pronunciarse sobre aquellos hechos que se encuentran o no probados y que definen el litigio.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Oficios, exhibición de documentos, testimonios, prueba trasladada, informe bajo la gravedad del juramento
Demandadas	Exhortos, interrogatorio de parte, testimonios y oficios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **02 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17715536>.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, caducidad, e ineptitud de la demanda propuestas por las entidades demandadas de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **02 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17715536>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00325-00
DEMANDANTE: Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniانو Norte
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

7



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 09 del 29 de marzo de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76976603453d3dd7139d4e0f1ac1858cbda8fe6865a55f6ab6f6ed724edc24fd**

Documento generado en 28/03/2023 05:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>